PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Wandelpool Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fiduciaria BHD, S. A., representada por Lynette [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Grupo MDLSL, [redacted].; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Grupo MDLSL SRL, por falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia; Tercero: Declara la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial, San Cristóbal, resulta ser incompetente para conocer de la demanda en ejecución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 562/2023, de fecha 27 de junio del 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.- Cuarto. Invita a las partes a proveerse de sus actuaciones por ante el Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC), de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser la jurisdicción competente. Quinto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 673/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de Fiduciaria BHD, S. A., depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2671/2024, instrumentado el 16 de octubre de 2024, por el ministerial Paulina [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024**; e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 5 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos Grupo MDLSL, [redacted]. y Fiduciaria BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios contra Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo MDLSL, [redacted]., fundamentada en el incumplimiento por parte de los demandados de la entrega del inmueble objeto del contrato; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00088 de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró nulo el acto introductivo de demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte a

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó la sentencia impugnada y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la acción, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley núm. 2-23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

6) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 184, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* declaró incompetente la jurisdicción ordinaria, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 6, 7, 11,19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

SCJ-PS-25-2277
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554200)
Partes: [redacted] vs. Fiduciaria BHD, S. A. y Grupo-MDLSL [redacted].
Materia: Ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Gaborde [redacted], en contra de la sentencia núm. 278-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, dictada en fecha 7 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*